



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS

Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA

Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439

gestion@feada.org - www.feada.org

CIRCULAR 23/20. LA ORDEN SND/388/2020 Y LA PRÁCTICA DE LOS DEPORTES AÉREOS.

Sevilla, a 4 de mayo de 2020.

En el día de ayer se publicó en el BOE una nueva Orden del Ministerio de Sanidad, *SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.*

En dicha Orden se establecen las condiciones concretas en las que se debe llevar a cabo la vuelta a la actividad deportiva profesional, en la fase 1 o fase inicial del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Dichas condiciones deben ser aplicadas sin perjuicio de lo que se disponga en el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y reinicio de las competiciones federadas y profesionales elaborado por el Consejo Superior de Deportes (CSD).

El Capítulo III regula las condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada. Dicho capítulo contiene tres artículos (artículos 8 a 10), destinando el artículo 8 a los deportistas profesionales y deportistas calificados de alto nivel, el artículo 9 a otros deportistas federados y el artículo 10 al entrenamiento de carácter básico de deportistas pertenecientes a ligas profesionales.

En el ámbito del deporte aéreo, sólo son aplicables los artículos 8 y 9, dado que no existen ligas profesionales. Seguidamente analizaremos dichos artículos.

ARTÍCULO 8. DEPORTISTAS PROFESIONALES Y DEPORTISTAS CALIFICADOS DE ALTO NIVEL.

El artículo 8 establece que podrán realizar entrenamientos de forma individual, al aire libre, dentro de los límites de la provincia en la que resida el/la deportista, las siguientes personas:

- a) **Los DEPORTISTAS PROFESIONALES**, de acuerdo con lo estipulado en el *RD 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.*

Dicho RD define a los deportistas profesionales a quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Se excluyen aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Se incluyen las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas. Se excluyen las actuaciones aisladas para una empresa u organizador de espectáculos públicos.



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS

Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA

Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439

gestion@feada.org - www.feada.org

Por tanto, se considera que **no son deportistas profesionales**, a los efectos del RD 1006/1985, aquellas personas que realicen su actividad por cuenta propia (autónomos), así como aquellas que, aun cuando la realicen por cuenta ajena, su actividad tenga lugar de forma aislada y no regular.

- b) Los deportistas calificados por el CSD como **DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL o de interés nacional.**

Dicha calificación hace referencia a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que en su artículo 6.1 establece que «*El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional*»

Asimismo, el art. 52 de la Ley 10/1990 considera deportistas de alto nivel a quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el CSD, en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen, teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes:

- a) *Clasificaciones obtenidas en **competiciones o pruebas deportivas internacionales.***
- b) *Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones internacionales correspondientes.*
- c) *Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos*

El Deporte de Alto Nivel se desarrolla en el RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, donde se establecen los requisitos y criterios de valoración para el acceso a la condición de deportista de alto nivel, así como el procedimiento de solicitud, correspondiendo a las federaciones deportivas españolas la presentación de las propuestas de deportistas.

Por tanto, únicamente pueden ostentar la condición de deportista de alto nivel o interés nacional aquellas personas que, habiendo participado en competiciones o pruebas deportivas **internacionales**, hayan obtenido la clasificación mínima exigida y sean propuestos al CSD por la federación española.

Los deportistas profesionales y los deportistas de alto nivel podrán realizar entrenamientos de forma INDIVIDUAL, al AIRE LIBRE, dentro de los límites de la PROVINCIA en la que resida, para lo cual:

- a) *Podrán acceder libremente, en caso de resultar necesario, a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos o embalses, entre otros, incluyéndose aquí, por ejemplo, las laderas para el despegue en vuelo libre.*
- b) *Podrán utilizar los implementos deportivos y equipamiento necesario.*

Hemos enviado una consulta al CSD y al Ministerio de Sanidad para que aclare si es posible la utilización de los vehículos motorizados o el transporte público para ir al lugar donde se practicará/entrenará el deporte. En cuanto recibamos la respuesta la incluiremos en una circular ampliando esta.



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS

Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA

Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439

gestion@feada.org - www.feada.org

No se establece una duración ni horario para los entrenamientos, siendo los necesarios para el mantenimiento adecuado de la forma deportiva.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 8 establece que ***podrá presenciar los entrenamientos una persona que ejerza la labor de entrenador***, siempre que resulte necesario y que mantenga las pertinentes medidas de distanciamiento social e higiene para la prevención del contagio del COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias. En dicho apartado 4 se refiere a la realización de funciones de entrenador, no a las de acompañamiento para la realización de la actividad deportiva. Desde la FEADA se ha enviado una consulta al CSD y al Ministerio de Sanidad para aclarar este punto, dado que algunas especialidades deportivas requieren de la asistencia de una persona para poder realizar la práctica deportiva, como es el caso de las recogidas en los aterrizajes. En aquellos casos, en los que es necesario el acompañamiento de una persona para la asistencia técnica al deportista, debería haberse asimilado dicha situación a la que regula el artículo 8, en el apartado 2, cuando se refiere a los deportistas de deporte adaptado o de carácter paralímpico.

Por último, el apartado 6 establece la forma en la que deberá acreditarse que los deportistas cumplen estos requisitos, para lo cual establece dos tipos de acreditación: **la licencia deportiva expedida por la federación deportiva correspondiente o el certificado de Deportista de Alto Nivel**.

En el caso de la licencia deportiva, recordamos que las licencias nacionales son emitidas por las federaciones autonómicas y comunicadas a la federación española. **No es válido, a estos efectos, el Título Habilitante** al no habilitar para la participación en competiciones oficiales. En relación con el certificado de Deportista de Alto Nivel, desde el propio CSD se ha remitido en el día de ayer, por correo electrónico, a cada deportista, dicho certificado.

ARTÍCULO 9. OTROS DEPORTISTAS FEDERADOS.

En este artículo el legislador regula la práctica deportiva del resto de deportistas federados, estableciendo las siguientes limitaciones: podrán realizar entrenamientos de forma individual, en espacios al aire libre, **dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 y las 23:00 horas**, y dentro de los límites del **término municipal** en el que tengan su residencia.

Podrá también, si fuera necesario, acceder libremente a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva como mar, ríos o embalses, entre otros.

A diferencia de los deportistas profesionales o de alto nivel, **no se permite la presencia de entrenadores u otro personal auxiliar durante el entrenamiento**.

Para acreditar la condición de federado, bastará con la **licencia deportiva** emitida por la federación deportiva correspondiente. A los efectos de lo recogido en este artículo, **no reúnen los requisitos aquellos que únicamente ostenten Título Habilitante**, al exigir el apartado 9.5 la tenencia de la licencia deportiva.

Se recomienda consultar con las autoridades municipales antes de iniciar la actividad, dado que es posible que la interpretación que la autoridad haga de la Orden sea distinta a la que la FEADA realiza.



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS

Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA

Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439

gestion@feada.org - www.feada.org

En la siguiente tabla se recogen las diferencias sustanciales entre deportistas profesionales, deportistas de alto nivel y otros deportistas federados.

Deportistas profesionales y deportistas de alto nivel (art. 8)	ORDEN SND/388/2020	Otros deportistas federados (art. 9)
A partir del 04/05/2020 – 00:00 horas y hasta la finalización del estado de alarma	Entrada en vigor	A partir del 04/05/2020 – 00:00 horas y hasta la finalización del estado de alarma
<u>Deportistas profesionales</u> (RD 1006/1985) y deportistas calificados por el CSD de <u>alto nivel</u> o interés nacional.	Destinatarios	Los deportistas no recogido en el artículo 8
Entrenamientos individuales	Actividad	Entrenamientos individuales
Al aire libre. Dentro de la <u>provincia</u> en la que resida el deportista. Acceso, en caso de resultar necesario, a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos, o embalses, entre otros.	Lugar	Al aire libre. Dentro del término <u>municipal</u> en el que resida el deportista. Acceso, en caso de resultar necesario, a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos, o embalses, entre otros.
<u>Los necesarios para el mantenimiento adecuado de la forma deportiva. Sin límite.</u>	Duración y Horarios	<u>Dos veces al día, entre las 6:00 a 10:00 horas y entre las 20:00 a 23:00 horas.</u>
Persona que ejerza la labor de <u>entrenador</u> , siempre que resulte necesario y mantenga las medidas de distanciamiento social e higiene para prevenir el contagio del COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias.	Acompañantes y entrenador/a	<u>No se permite la presencia de entrenadores/as u otro tipo de personal auxiliar</u> durante el entrenamiento.
Podrán utilizarse los implementos deportivos y equipamiento necesario	Uso de equipamientos	Podrán utilizarse los implementos deportivos y equipamiento necesario
<u>Licencia nacional o certificado del CSD de Deportista de Alto Nivel</u>	Acreditación	La <u>licencia deportiva</u> .



FEDERACIÓN ANDALUZA de los DEPORTES AÉREOS

Estadio de la Cartuja, Puerta F - Despacho 13 - 41092 SEVILLA

Tlf.: 954.325.438 - Fax: 954.325.439

gestion@feada.org - www.feada.org

Por otra parte, reiteramos unas recomendaciones para que volver a practicar el deporte aéreo sea lo más placentero y seguro posible y no tengamos que lamentarlo después. Sigue nuestras recomendaciones para que todo vaya bien.

RECOMENDACIONES DE LA FEADA

1. Calma tus ansias de volar. Sabemos que es difícil después de tanto tiempo, pero es fundamental que estés tranquilo para poder controlar la situación.
2. Si presentas algún síntoma que pudiera ser motivado por el coronavirus, no salgas. Por el bien de todos, quédate en casa.
3. Respeta las normas de vuelo.
4. Respeta las normas y recomendaciones para evitar el contagio del COVID19.
5. Revisa la previsión meteorológica antes de ir al despegue o al campo de vuelo de aeromodelismo.
6. No fuerces si la meteo no es acorde a tu nivel de pilotaje.
7. Lleva tu afiliación federativa encima, recuerda que puedes descargarla desde la web de la FEADA en el apartado "Consulta tu Afiliación".
8. Si eres deportista de Alto Nivel o Alto Rendimiento solicita al CSD o a la Junta de Andalucía el certificado correspondiente.
9. Si estás parado, mantén una distancia mínima de seguridad de 4 metros con el resto de personas.
10. Si tienes que ir y volver andando a la zona de vuelo, mantén una distancia mínima de seguridad de 10 metros con quien te precede.
11. Revisa el material deportivo antes del despegue.
12. Usa los guantes, mascarilla y gafas.
13. Haz el check-in habitual que sueles hacer antes de iniciar el despegue de tu aeronave.
14. En el aterrizaje mantén la distancia mínima de seguridad de 4 metros con el resto de pilotos.
15. Cuando aterrices la aeronave, antes de guardar el material, procede a su desinfección utilizando productos desinfectantes homologados sin lejía, para el cuidado y seguridad del material. No entres en ningún local o vivienda sin antes haber desinfectado el material.
16. Recuerda desinfectar tus manos, lávatelas con jabón durante al menos 1 minuto o utiliza un gel desinfectante.

La Junta Directiva